



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 551-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0699-2020-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : KALLPA GENERACIÓN S.A.

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1567-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 1567-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Kallpa Generación S.A. por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 01 de la presente resolución; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en la suma ascendente a 3,709¹ (tres con 709/1000) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 19 de diciembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Kallpa Generación S.A.² (en adelante, **Kallpa**) es titular de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila (en adelante, **CH Cerro del Águila**), ubicada en los distritos de Colcabamba, Andaymarca y Surcubamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.
2. Respecto a la CH Cerro del Águila, el administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20538810682.

- 2.1 Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto «Central Hidroeléctrica Cerro del Águila», aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2010-MEM/AE del 04 de agosto de 2010 (en adelante, **EIA 1**).
 - 2.2 Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto «Modificación de los componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila», aprobado mediante Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AE del 21 de febrero de 2013 (en adelante, **EIA 2**).
 - 2.3 Informe Técnico Sustentatorio para la «Modificación de los componentes Auxiliares del Proyecto Central Hidroeléctrica Cerro del Águila», con conformidad otorgada mediante Oficio N° 278-2014-MEM/AE del 18 de febrero de 2014 (en adelante, **ITS 1**).
 - 2.4 Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto «Instalación de una Minicentral Hidroeléctrica en el Canal de Descarga del Caudal Ecológico y una Nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el Campamento Limonal», aprobado mediante Resolución Directoral N° 335-2014-MEM/AE del 31 de octubre de 2014 (en adelante, **ITS 2**).
 - 2.5 Informe Técnico Sustentatorio para la «Ampliación de Componentes Auxiliares Temporales del Proyecto de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila», con conformidad otorgada mediante Resolución Directoral N° 273-2015-MEM/AE del 31 de agosto de 2015 (en adelante, **ITS 3**).
3. Los días 27 y 28 de agosto de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a las instalaciones de la CH Cerro del Águila³, cuyos hallazgos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión N° 00152-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1183-2020-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 31 de agosto de 2020 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Kallpa⁵.

³ En atención a la denuncia con código Sinada N° SC-0615-2019, registrada el 10 de junio de 2019, sobre una supuesta proliferación de moscas que afectan a las comunidades de los distritos de Andaymarca, Colcabamba y Suncubamba.

⁴ Dicho acto fue notificado al administrado el 04 de setiembre de 2020, a las 20:06 horas, por lo que se considera que la notificación surtió efectos desde el día hábil siguiente, esto es, el **07 de setiembre de 2020**.

⁵ Conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0585-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM amplió el plazo de caducidad administrativa del PAS en 03 meses, precisando que este plazo vencería el 03 de setiembre de 2021⁶.
6. Posteriormente, el 27 de julio de 2021, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01180-2021-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁷.
7. Después de ser evaluados los descargos del administrado⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2057-2021-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2021⁹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Kallpa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 01: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Kallpa incumplió lo establecido en su EIA 2, debido a que no informó de manera previa, a la Administración Local del Agua-Mantaro y DREM Huancavelica, la programación del proceso de limpieza del	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente, aprobado con Ley N° 28611 (LGA) ¹⁰ ; artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-	Artículo 5 de la Tipificación de las Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos del Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA ¹⁴ (RCD

de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, que se da, en principio, con el registro del "Plan para la Vigilancia y Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo" (**Plan COVID-19**). Siendo que, en el presente caso, el administrado registró su Plan COVID-19 el **13 de junio de 2020**; es decir, antes del inicio del PAS.

⁶ Dicho acto fue notificado al administrado el **30 de abril de 2021**.

⁷ El referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 01672-2021-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2021.

⁸ Escritos con Registro N° 2021-E01-034702 del 16 de abril de 2021, N° 2021-E01-062429 del 16 de julio de 2021 y N° 2021-E01-071536 del 17 de agosto de 2021.

⁹ Notificado al administrado, junto con el Informe N° 3154-2021-OEFA/DFAI-SSAG, el **27 de agosto de 2021**.

¹⁰ **LGA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

¹⁴ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	embalse iniciado el 26 de febrero de 2019 (en adelante, conducta infractora N° 1).	2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹¹ ; artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) ¹² ; y, literal h) del artículo 31 de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) ¹³ .	N° 006-2018-OEFA/CD , en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de sanciones, aprobado con dicha resolución.
2	Kallpa incumplió lo establecido en su EIA 2, debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos	Artículo 24 de la LGA; artículo 55 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ¹⁵ ; artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA; artículo 5 del	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de sanciones, aprobado con dicha resolución.

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental				
Supuesto de hecho del tipo de infractor		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción				
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 13 y 2 del RLSEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

- ¹¹ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ¹² **RPAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08 de junio de 1994.
Artículo 5. – Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad de control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

 Si bien el citado reglamento fue derogado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado el 07 de julio de 2019, este se encontraba vigente a la fecha en que el administrado incurrió en la infracción.
- ¹³ **LCE**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992 y modificatorias.
Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...)
 h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación; y (...).
- ¹⁵ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 55. – Resolución aprobatoria
 La Resolución que aprueba que EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
 La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	en los Estándares Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para categoría 3 (en adelante, conducta infractora N° 2).	RPAAE; y, literal h) del artículo 31 de la LCE.	
3	Kallpa incumplió lo establecido en su EIA 2, debido a que no implementó un sistema automatizado para el monitoreo en tiempo real de los parámetros pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto y temperatura en el punto de descarga del embalse (en adelante, conducta infractora N° 3).	Artículo 24 de la LGA; artículo 55 de Ley del SEIA; artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA; artículo 5 del RPAAE; y, literal h) del artículo 31 de la LCE.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de sanciones, aprobado con dicha resolución.

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, la Autoridad Decisora sancionó a Kallpa con una multa total ascendente a 9,047 (nueve con 047/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 02: Detalle de las multas

Conductas infractoras	Multas
Conducta infractora N° 1	0,046 UIT ¹⁶
Conducta infractora N° 2	4,857 UIT
Conducta infractora N° 3	4,144 UIT
Total	9,047 UIT

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

9. El 17 de setiembre de 2021¹⁷, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 2484-2021-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**)¹⁸.

¹⁶ La multa para tal conducta fue reducida al 50% en atención al reconocimiento de responsabilidad.

¹⁷ Registro N° 2021-E01-079780.

¹⁸ Notificada al administrado el 28 de octubre de 2021.

10. El 22 de noviembre de 2021¹⁹, Kallpa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II cuestionando los extremos referidos a su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 2 y 3, así como por la multa total impuesta por la primera instancia.
11. Mediante la Resolución N° 0150-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022²⁰ (en adelante, **Resolución TFA**), este Colegiado resolvió:
 - (i). Confirmar la responsabilidad administrativa de Kallpa por las conductas infractoras Nros. 2 y 3.
 - (ii). Declarar la nulidad de la multa impuesta por la conducta infractora N° 2, ascendente a 4,857 UIT.
 - (iii). Revocar los fundamentos de cálculo de la multa impuesta por la conducta infractora N° 1, la misma que en atención al principio de prohibición de reforma en peor se mantuvo en el monto ascendente de 0,046 UIT.
 - (iv). Revocar la multa impuesta por la conducta infractora N° 3, reformulándola al valor ascendente de 3,99 UIT.
12. En atención a la nulidad declarada, a través de la Resolución Directoral N° 1246-2022-OEFA/DFAI del 02 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral III**)²¹, la DFAI estableció que correspondía sancionar a Kallpa con una multa ascendente a 4,549 (cuatro con 549/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 2.
13. El 26 de agosto de 2022²², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III.
14. Mediante la Resolución Directoral N° 1567-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral IV**)²³, la DFAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración y reformuló la multa impuesta por la conducta infractora N° 2 al valor ascendente de 3,709 (tres con 709/1000) UIT.
15. El 26 octubre de 2022²⁴, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral IV.

¹⁹ Registro N° 2021-E01-097810.

²⁰ Notificada al administrado el 18 de abril de 2022.

²¹ Notificada al administrado el 05 de agosto de 2022.

²² Registro N° 2022-E01-092671.

²³ Notificada al administrado el 04 de octubre de 2022.

²⁴ Registro N° 2022-E01-111753.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Minam²⁵, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁷ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA. De este modo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.
20. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³⁰ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la

²⁸ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley (...).

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA (...).

vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².

22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

26. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles³⁹ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁴⁰; razón por la cual, es admitido a trámite.

adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁹ Para estos efectos, se toma en cuenta que entre la notificación de la Resolución Directoral IV (04 de octubre de 2022) y la presentación de la apelación (26 de octubre de 2022) existieron los siguientes días no laborables: 7 de octubre de 2022, declarado con el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, publicado el 01 de abril de 2022.

⁴⁰ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

30. Previo al análisis de fondo del presente caso, esta Sala estima necesario hacer algunas precisiones, a efectos de delimitar el pronunciamiento para el caso en concreto.
31. Tal como se indicó en el acápite *Antecedentes*, a través de la Resolución TFA, este Tribunal confirmó la responsabilidad administrativa de Kallpa por las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, a su vez, reformuló las multas impuestas por las conductas infractoras Nros. 1 y 3.
32. De lo expuesto, se verifica que los extremos antes citados deben ser entendidos como un acto administrativo definitivo que agotó la vía administrativa; con lo cual, al haber causado estado, no puede ser modificado por la autoridad administrativa⁴¹.
33. Por tanto, este Colegiado únicamente se pronunciará sobre los argumentos presentados por el administrado que se encuentren relacionados con la determinación del quantum de la multa impuesta por la conducta infractora N° 2, en tanto que este extremo, es pasible de impugnación al no haber quedado firme.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si la multa impuesta a Kallpa por la conducta infractora N° 2 se enmarca en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco Normativo que regula la imposición de multas

35. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, siendo su fin último adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para estos efectos, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al

Artículo 220. – Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que este eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁴¹

TUO de la LPAG

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

36. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, donde se precisa que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

37. En atención a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

38. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señala que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)

39. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii)

se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

40. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Sobre el cálculo de la multa efectuado por DFAI

41. En el presente caso, mediante la conducta infractora N° 2 se sanciona Kallpa por incumplir los compromisos establecidos en su EIA 2, debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los Estándares Calidad Ambiental para Agua (**ECA**), aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (para categoría 3).
42. Sobre lo anterior, según se detalla en el considerando 84 de la Resolución TFA, la conducta infractora N° 2 implicó el incumplimiento de la referida obligación de monitoreos durante los siguientes periodos:

Cuadro N° 03: Análisis del periodo de cumplimiento de los monitoreos

Compromiso ambiental	Limpieza de embalse (inicio / fin)	Plazo para el cumplimiento
Un monitoreo 48 horas antes del inicio del proceso de limpieza del embalse.	Inicio del proceso: 01 de marzo de 2019	Hasta el 27 de febrero de 2019
Un monitoreo durante el proceso de limpieza del embalse.	Proceso de limpieza: 01 al 8 de marzo de 2019	En el período del 01 al 08 de marzo de 2019
Un monitoreo 48 horas después de concluido el proceso de limpieza del embalse.	Fin del proceso: 08 de marzo de 2019	El 10 de marzo de 2019
Un monitoreo dentro del plazo de 15 días contados a partir de la conclusión del proceso de limpieza del embalse.	Fin del proceso: 08 de marzo de 2019	El 23 de marzo de 2019

Elaboración: TFA

43. Partiendo de estas precisiones, a continuación, se procederá a revisar cómo la primera instancia determinó el *quantum* de la multa para tal conducta.

(i) Beneficio ilícito (B)

Costo evitado

44. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los costos de muestreo (**CE1**), análisis de muestras en un laboratorio acreditado por

el INACAL⁴² (CE2) y capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido a dos (2) trabajadores como mínimo indispensable⁴³ (CE3).

45. Asimismo, dado que los monitoreos corresponden a distintos plazos de cumplimiento, se consideró realizar el cálculo de la multa en cuatro extremos. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Extremo N° 1		
Resumen (CE): Costo Evitado Total		
Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US\$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/ 1,182.56	US\$ 356.48
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio (Promedio)	S/ 1,126.69	US\$ 339.20
CE3: Costo por capacitación	S/ 490.57	US\$ 147.69
Total	S/ 2,799.81	US\$ 843.38
1/ A fecha de incumplimiento		
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 2318-2021-OEFA/DFAI-SSAG (Informe de Cálculo de Multa).

Extremo N° 2		
Resumen (CE): Costo Evitado Total		
Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US\$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/ 1,189.04	US\$ 359.84
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 1,135.34	US\$ 343.60
CE3: Costo por capacitación	S/ 493.39	US\$ 149.32
Total	S/ 2,817.76	US\$ 852.75
1/ A fecha de incumplimiento		
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

⁴² Para este costo, la primera instancia consideró promediar la Cotización N° MO 360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C. remitida por el administrado con la cotización obtenida por la SSAG.

⁴³ Para este costo, la primera instancia consideró promediar los costos de capacitación remitidos por el administrado (propuesta del estudio Cillóniz & Valencia Abogados) y la cotización de la empresa Win Work Consultores.

Extremo N° 3		
Resumen (CE): Costo Evitado Total		
Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US\$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/ 1,189.04	US\$ 359.84
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 1,490.18	US\$ 450.98
CE3: Costo por capacitación	S/ 495.14	US\$ 149.85
Total	S/ 3,174.35	US\$ 960.67
1/ A fecha de incumplimiento		
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

Extremo N° 4		
Resumen (CE): Costo Evitado Total		
Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US\$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/ 1,189.04	US\$ 359.84
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 1,135.34	US\$ 343.60
CE3: Costo por capacitación	S/ 495.14	US\$ 149.85
Total		US\$ 853.28
1/ A fecha de incumplimiento		
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

46. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 04: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE₁: Costo evitado por incumplir lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental “Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila”, debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los Estándares Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la categoría 3, 48 horas antes del proceso de limpieza del embalse: $CE=CE_1+CE_2+CE_3$. ^(a)	US\$ 843,38
CE₂: Costo evitado por incumplir lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental “Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila”, debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los Estándares Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la categoría 3, Monitoreo durante el proceso de limpieza del embalse: $CE=CE_1+CE_2+CE_3$. ^(a)	US\$ 852,75
CE₃: Costo evitado por incumplir lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental “Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila”, debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los	US\$ 960,67

parámetros establecidos en los Estándares Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la categoría 3, Monitoreo 48 horas después de concluido proceso de limpieza del embalse: $CE=CE_1+CE_2+CE_3$. ^(a)	
CE₄ : Costo evitado por incumplir lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental “Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila”, debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los Estándares Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la categoría 3, Monitoreo dentro del plazo de 15 días contados a partir de la conclusión del proceso de limpieza del embalse: $CE=CE_1+CE_2+CE_3$. ^(a)	US\$ 853,28
COK (anual) ^(b)	9,85%
COK _m (mensual)	0,79%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29,90
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	29,73
T ₃ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	29,43
T ₄ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	29,00
CE _{1c} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [$CE_1*(1+COK)^{T1}$] ^(g)	US\$ 1 067,10
CE _{2c} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [$CE_2*(1+COK)^{T2}$] ^(h)	US\$ 1 077,52
CE _{3c} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [$CE_3*(1+COK)^{T3}$] ⁽ⁱ⁾	US\$ 1 211,01
CE _{4c} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [$CE_4*(1+COK)^{T4}$] ^(j)	US\$ 1 072,01
Beneficio Ilícito capitalizado a la fecha del cálculo de la multa ($CE_{1c}+CE_{2c}+CE_{3c}+CE_{4c}$) ^(k)	US\$ 4 427,64
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(l)	3,686
Beneficio ilícito (S/) ^(m)	S/ 16 320,28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT ₂₀₂₁ ⁽ⁿ⁾	S/ 4 400,00
Beneficio Ilícito (UIT)	3,709 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación⁴⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (27/02/2019) hasta la fecha de emisión del informe de cálculo de multa adjunto a la Resolución Directoral N° 2057-2021-OEFA/DFAI (23/08/2021). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/03/2019) hasta la fecha de emisión del informe de cálculo de multa adjunto a la Resolución Directoral N° 2057-2021-OEFA/DFAI (23/08/2021). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.
- (e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (10/03/2019) hasta la fecha de emisión del informe de cálculo de multa

44

Según lo establecido en el Informe de Supervisión se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Generación de Energía Eléctrica”.

- adjunto a la Resolución Directoral N° 2057-2021-OEFA/DFAI (23/08/2021). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.
- (f) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (23/03/2020) hasta la fecha de emisión del informe de cálculo de multa adjunto a la Resolución Directoral N° 2057-2021-OEFA/DFAI (23/08/2021). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.
 - (g) Correspondiente al monitoreo del Monitoreo 48 horas antes del proceso de limpieza del embalse.
 - (h) Correspondiente al monitoreo del Monitoreo durante el proceso de limpieza del embalse.
 - (i) Correspondiente al monitoreo del Monitoreo 48 horas después de concluido proceso de limpieza del embalse.
 - (j) Correspondiente al monitoreo del Monitoreo dentro del plazo de 15 días contados a partir de la conclusión del proceso de limpieza del embalse.
 - (k) Beneficio ilícito resultante $CE_{1C} + CE_{2C} + CE_{3C} + CE_{4C}$
 - (l) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: setiembre 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-8/2021-7/>
 - (m) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue julio del 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (n) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

(ii) Probabilidad de detección (p)

47. Con relación a este punto, la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1), debido a que se pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, puesto se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida y su detección no dependió de una visita en campo.

(iii) Factores para la graduación de la sanción [F]

48. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la presente conducta infractora ascienden a un valor de 100%.

Multa calculada

49. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer ascendía a **3,709 (tres con 709/1000) UIT**:

Cuadro N° 05: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,709 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4 + f_5 + f_6 + f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	3,709 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	3,709 UIT
Valor de la multa impuesta	3,709 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: TFA

C. Análisis de los argumentos planteados por Kallpa

C.1 Sobre las cotizaciones presentadas

50. En su apelación, el administrado indica que, a través del Informe de Cálculo de Multa, la SSAG sostiene que se remitió una valoración económica sin documento que garantice un desembolso económico; motivo por el cual, se consideró el promedio de los costos para las actividades de monitoreo, muestreo y capacitación.
51. Sin embargo, según Kallpa, exigir como requisito para el costo evitado del beneficio ilícito la presentación de documentos comerciales que acrediten un desembolso económico, vulnera el principio de legalidad debido a que la propia Metodología para el Cálculo de Multa confirma que el beneficio ilícito es una estimación de aquellos gastos que en los que no incurrió el administrado al incumplir lo establecido en la normativa ambiental.
52. De este modo, el administrado indica que, en concordancia con los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material, corresponde tomar en cuenta los costos de mercado correspondientes a los servicios de capacitación al personal sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales y fiscalizables, así como los costos de monitoreo y análisis de calidad de agua, los cuales se detallan a continuación:
 - 52.1 El valor de S/. 6,336.32 (seis mil trescientos treinta y seis con 32/100 soles) por el servicio de monitoreo y análisis de calidad de agua en cuatro (4) periodos, cuyo sustento es la Cotización N° MO-360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C.
 - 52.2 El valor de S/. 1,400.00 (mil cuatrocientos y 00/100 soles) por el servicio de capacitación al personal sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo sustento es la Propuesta de Honorarios elaborada por el estudio Cillóniz & Valencia Abogados.

Análisis del TFA

53. Al respecto, esta Sala considera pertinente mencionar que no comparte el criterio adoptado por la primera instancia de obtener el costo evitado sobre la base de un promedio aritmético, toda vez que, de contarse con cotizaciones válidas remitidas por el administrado, es decir, que generen convicción respecto del costo que buscan probar, se debe tomar en cuenta la cotización menor en atención al principio de razonabilidad.
54. Sobre lo anterior, es preciso mencionar que una cotización implica una propuesta de precio sobre un bien o servicio que se pretende prestar; razón por la cual, esta

Sala no considera razonable que se exija, para validar una cotización, que se presenten documentos que garanticen un desembolso económico como tal. Ello, tanto más si los costos evitados implican una estimación de los gastos en los que no incurrió el administrado, es decir, la estimación del ahorro obtenido producto de la comisión de la conducta infractora⁴⁵.

55. De este modo, para este Colegiado, basta que la cotización genere convicción sobre el costo del servicio o bien sobre el cual es objeto. Por ejemplo, si se requiere obtener el costo evitado por el muestreo y análisis de un laboratorio acreditado ante el INACAL, basta que se verifique la existencia de una cotización para estos fines emitida por un laboratorio que tenga esta condición.
56. En esa línea, se advierte que la Cotización N° MO-360122-002, elaborada por SGS del Perú S.A.C., que fue tomada en cuenta por la primera instancia para el promedio aritmético obtenido por la primera instancia, es válida y genera convicción respecto de los costos por monitoreo (costos por logística y operaciones) y análisis de muestras; razón por la cual, se tomará en consideración los costos mostrados a fin de ser incluidos en la estructura de costos evitados agregándoles el I.G.V. correspondiente.
57. No obstante, dado que la referida cotización no abarca todos los parámetros cuyo análisis de muestras son requeridos, para los faltantes se empleará la información contenida en la Proforma N° P-20-1703 de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L., la cual obra también en el Informe de Cálculo de Multa.
58. Por otro lado, respecto de la Propuesta de Honorarios elaborada por el estudio Cillóniz & Valencia Abogados, de la revisión efectuada no se aprecia para qué cantidad de personas está dirigida la propuesta económica; por lo que, dicho documento no genera convicción respecto del costo que busca acreditar, pues presenta información incompleta, a diferencia de la cotización de la empresa Win Work Consultores.
59. Por tanto, para el costo de capacitación, esta Sala considera pertinente emplear únicamente la cotización de la empresa Win Work Consultores.
60. En atención a las consideraciones expuestas, se realizan las modificaciones al costo evitado.

C.2 Sobre el concepto de remuneraciones

61. Adicionalmente, Kallpa indica que la SSAG ha considerado el concepto de “remuneraciones” del personal que interviene en la actividad de muestreo basándose en el “Boletín de Síntesis de los Principales Resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos” (en adelante, **Boletín**), elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo (**MTPE**).

⁴⁵ Ver numeral 83 de la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022.

62. Sin embargo, según el administrado se debe tomar en cuenta que: **(i)** el Boletín contiene el análisis de empleo en el subsector minería e hidrocarburos, y no del sector electricidad del cual forma parte Kallpa; y, **(ii)** si bien la SSAG utiliza el Boletín, no precisa que anexo de dicho documento ha sido utilizado para determinar los valores asignados, ni tampoco precisa cuál es el valor fijo utilizado para el cálculo y determinación de la multa.
63. Por tanto, a criterio de Kallpa tal situación vulneraría el principio del debido procedimiento y la garantía a obtener una decisión motivada.

Análisis del TFA

64. Al respecto, de la revisión del Boletín, se observa que consta de una encuesta realizada para empresas del sector minería e hidrocarburos, que toma el salario promedio de la información recabada de ambos sectores, ya que no se especifica los salarios individuales por sector.
65. De este modo, se advierte que los salarios en cuestión no corresponden al sector electricidad; sin embargo, constituyen costos referenciales en ausencia de información específica para el sector del administrado, cuyo empleo resulta válido para esta Sala. Asimismo, el administrado tampoco ha brindado información sobre las remuneraciones que paga en su empresa, por lo que, como aproximación a un costo de mercado, esta Sala considera pertinente el empleo de la información mostrada en el Boletín.
66. Adicionalmente, respecto a las remuneraciones que se evidencian en el Boletín, estas son disposiciones a pagar por las empresas, lo cual constituye un concepto usado en teoría económica para expresar la cantidad (mínima y/o máxima) que pagarían los agentes económicos por adquirir o disponer de un determinado bien o servicio (para este caso en específico disponer de los servicios laborales de un personal). En ese sentido, teniendo en cuenta la asimetría de información respecto a estos datos, se concluye que estos valores pueden ser considerados a efectos de la determinación del costo evitado.
67. Respecto al método aplicado para procesar los salarios del MTPE, en el Boletín se brinda remuneraciones mensuales; por consiguiente, dichas remuneraciones se dividen entre el número de días laborables (24) que contiene un mes, obteniendo las diferentes remuneraciones por día de los respectivos cargos ocupacionales.
68. Por otro lado, sobre el detalle de los salarios, cabe mencionar que los costos empleados corresponden a aquellos indicados en el Cuadro N° 2 del Boletín, conforme se muestra a continuación:

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Profesional	1 097	7 456	Técnico	1 421	3 809
Ingenieros mineros	238	8 140	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Geólogos / geofísicos	147	6 195	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Especialistas en servicios de personal	85	3 813	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Ingenieros metalúrgicos	82	8 569	Técnicos en administración	65	4 232
Ingenieros químicos	70	7 105	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Ingenieros civiles	65	7 963	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Ingenieros mecánicos	61	8 293	Técnicos en química industrial	14	1 657
Ingenieros industriales	58	7 147	Agentes de compras	11	6 504
Químicos	41	5 295	Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
Otros	152	-	Otros	18	-

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Obrero	2 704	2 790	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberías	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: Cuadro N° 2 del Boletín del MTPE.

69. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo, toda vez que no se advierte una vulneración al principio del debido procedimiento y motivación, ya que los costos empleados por la primera instancia para el cálculo de la multa se encuentran sustentados en los salarios del Cuadro N° 2 del Boletín.

D. Revisión de oficio del TFA

70. Sin perjuicio del análisis realizado *ut supra*, esta Sala considera pertinente realizar una revisión de oficio a los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Kallpa, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (RITFA)⁴⁶.

(i). Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo por monitoreo y análisis de muestra

71. De acuerdo con los fundamentos *supra*, a consideración de este Tribunal no corresponde la realización del promedio efectuado por la primera instancia, por lo que se emplearán los costos indicados en la Cotización N° MO 360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C., remitida por el administrado en su recurso de reconsideración. Cabe resaltar que para aquellos costos que no estén consignados en la cotización remitida por el administrado, se empleará los costos indicados en la Proforma N° P-20-1703 de la empresa Analytical Laboratory

⁴⁶ RITFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

E.I.R.L.

Sobre el costo por capacitación

72. Como se advirtió en los considerandos precedentes, a consideración de esta Sala se empelarán los costos de la cotización de la empresa Win Work Consultores.

Sobre el componente T

73. Respecto a los periodos de incumplimiento T_1 , T_2 , T_3 y T_4 correspondientes a los Extremos Nros 1, 2, 3 y 4, la primera instancia señala que corresponde considerar la fecha de incumplimiento desde el día hábil siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo; sin embargo, esta Sala considera el día calendario siguiente, debido a que el administrado puede destinar una inversión equivalente al costo evitado desde el día calendario siguiente a la consumación de la infracción, ya sea a través de un mercado financiero o cualquier otra vía que le permita destinar el costo evitado ahorrado.
74. Por otro lado, de la revisión efectuada, este Colegiado comparte que los periodos de incumplimiento correspondan a un valor de 29,90, 29,73, 29,43 y 29,00 respectivamente, por lo que se mantienen estos valores indicados por la primera instancia.

(ii). Probabilidad de detección (p)

75. Con relación a este punto, la primera instancia considera que le corresponde una probabilidad de detección muy alta (1). Sin embargo, debe señalarse que a través de la Supervisión Especial 2019 fue posible advertir de manera clara el presente incumplimiento; razón por la cual, a criterio de este Tribunal, corresponde considerar la aplicación de una probabilidad de detección alta⁴⁷ (0,75), procediéndose a realizar la corrección correspondiente.

(iii). Factores de graduación de sanciones (F)

76. Dada la naturaleza de la infracción bajo análisis, para efectos del cálculo de la multa no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción, por lo que esta Sala considera que los factores para la graduación de sanciones equivalen a un total de 100%, manteniéndose lo indicado por la primera instancia.

Reformulación de la multa impuesta

77. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcule de la

⁴⁷ Conforme a la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

multa impuesta.

78. Con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a **3,33 (tres con 33/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 06: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE₁ : Costo evitado por incumplir lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental “Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila”, debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los ECA para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la categoría 3, 48 horas antes del proceso de limpieza del embalse: $CE=CE_1+CE_2+CE_3$. ^(a)	US\$ 758,68
CE₂ : Costo evitado por incumplir lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental “Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila”, debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los ECA para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la categoría 3, Monitoreo durante el proceso de limpieza del embalse: $CE=CE_1+CE_2+CE_3$. ^(a)	US\$ 771,37
CE₃ : Costo evitado por incumplir lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental “Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila”, debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los ECA para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la categoría 3, Monitoreo 48 horas después de concluido proceso de limpieza del embalse: $CE=CE_1+CE_2+CE_3$. ^(a)	US\$ 844,47
CE₄ : Costo evitado por incumplir lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental “Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila”, debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los ECA para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la categoría 3, Monitoreo dentro del plazo de 15 días contados a partir de la conclusión del proceso de limpieza del embalse: $CE=CE_1+CE_2+CE_3$. ^(a)	US\$ 771,38
COK (anual) ^(b)	9,85%
COK _m (mensual)	0,79%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29,90
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	29,73
T ₃ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	29,43
T ₄ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	29,00
CE _{1c} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_1*(1+COK)^{T1}]$ ^(g)	US\$ 959,93
CE _{2c} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_2*(1+COK)^{T2}]$ ^(h)	US\$ 974,68
CE _{3c} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_3*(1+COK)^{T3}]$ ⁽ⁱ⁾	US\$ 1 064,53

CE _{4c} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₄ *(1+COK) ^{T4}] (i)	US\$ 969,11
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha del cálculo de la multa (CE _{1c} +CE _{2c} +CE _{3c} +CE _{4c}) ^(k)	US\$ 3 968,25
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(l)	3,69
Beneficio ilícito (S/) ^(m)	S/ 14 642,84
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT ₂₀₂₁ ⁽ⁿ⁾	S/ 4 400,00
Beneficio Ilícito (UIT)	3,33 UIT

Fuentes:

- Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación⁴⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (27/02/2019) hasta la fecha de emisión del informe de cálculo de multa adjunto a la Resolución Directoral N° 2057-2021-OEFA/DFAI (23/08/2021). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/03/2019) hasta la fecha de emisión del informe de cálculo de multa adjunto a la Resolución Directoral N° 2057-2021-OEFA/DFAI (23/08/2021). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (10/03/2019) hasta la fecha de emisión del informe de cálculo de multa adjunto a la Resolución Directoral N° 2057-2021-OEFA/DFAI (23/08/2021). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (23/03/2020) hasta la fecha de emisión del informe de cálculo de multa adjunto a la Resolución Directoral N° 2057-2021-OEFA/DFAI (23/08/2021). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.
- Correspondiente al monitoreo del Monitoreo 48 horas antes del proceso de limpieza del embalse.
- Correspondiente al monitoreo del Monitoreo durante el proceso de limpieza del embalse.
- Correspondiente al monitoreo del Monitoreo 48 horas después de concluido proceso de limpieza del embalse.
- Correspondiente al monitoreo del Monitoreo dentro del plazo de 15 días contados a partir de la conclusión del proceso de limpieza del embalse.
- Beneficio ilícito resultante CE_{1c}+CE_{2c}+CE_{3c}+CE_{4c}.
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: setiembre 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-8/2021-7/>
- Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue julio del 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatas/uit.html>)

Elaboración: TFA.

79. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B) y la probabilidad de detección (p), y al haberse ratificado los factores de graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

⁴⁸ Según lo establecido en el Informe de supervisión N° 00152-2020-OEFA/DSEM-CELE se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

Cuadro N° 07: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,33 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4,44 UIT

Elaboración: TFA.

80. Asimismo, conforme al tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15 000 UIT; razón por la cual, la multa calculada (**4,44 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
81. Sin embargo, dado que la multa sugerida por DFAI (**3,709 UIT**) es menor que la multa determinada por esta Sala (**4,44 UIT**), debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no *reformatio in peius*. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁴⁹.

82. Sobre esta prohibición, la doctrina⁵⁰ señala que la no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal; de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida.
83. Por lo antes expuesto, a fin de no vulnerar el estatus jurídico obtenido por el recurrente al momento de la presentación del recurso de apelación y en base al principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener la multa de **3,709 (tres con 709/1000) UIT** impuesta a Kallpa por la comisión de la conducta infractora N° 2.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA.

⁵⁰ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 529.

84. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TULO de la LPAG, corresponde revocar la Resolución Directoral IV, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia para la conducta infractora N° 2; sin embargo, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene el monto ascendente a 3,709 UIT, vigentes a la fecha de pago.

E. Análisis de no confiscatoriedad

85. Por otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la multa total impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dicho ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado⁵¹.
86. De lo verificado de los ingresos para el año 2018 remitidos por del administrado, mediante escrito con Registro N° 2020-E01-074363 del 05 de octubre de 2020, la multa resulta no confiscatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁵².

SE RESUELVE:

PRIMERO.– REVOCAR la Resolución Directoral N° 1567-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Kallpa Generación S.A. por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 01 de la presente resolución; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, **MANTENER** en la suma ascendente a 3,709 (tres con 709/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

⁵¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**
Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

SEGUNDO.– **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 3,709 (tres con 709/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.– Notificar la presente resolución a Kallpa Generación S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[CNEYRA]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]

Anexo N° 1
Conducta infractora N° 2
Extremo N° 1

Costo Evitado (CE1): Costo por muestreo

Descripción	Costo total (S/)	Factor de ajuste	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo por muestreo	S/ 1 246,62	0,85	S/ 1 059,63	US\$ 319,01
Total de muestreo			S/ 1 059,63	US\$ 319,01
Total de muestreo (Inc. IGV)			S/ 1 250,36	US\$ 376,43

Fuente:

Cotización N° MO 360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C. del 18 de agosto de 2022.

Elaboración: TFA.

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Descripción	N° de puntos	N° de reportes	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
AGUA						
Carbonatos	3	1	S/ 13,40	0,85	S/ 34,17	US\$ 10,29
Fosfatos	3	1	S/ 20,62	0,85	S/ 52,58	US\$ 15,83
Sulfuros	3	1	S/ 20,62	0,85	S/ 52,58	US\$ 15,83
Cromo	3	1	S/ 25,20	0,85	S/ 64,26	US\$ 19,35
Coliformes Totales	3	1	S/ 32,06	0,85	S/ 81,75	US\$ 24,61
Enterococos	3	1	S/ 32,06	0,85	S/ 81,75	US\$ 24,61
Escherichia coli	3	1	S/ 32,06	0,85	S/ 81,75	US\$ 24,61
Salmonella sp	3	1	S/ 32,06	0,85	S/ 81,75	US\$ 24,61
Vibrión cholerae	3	1	S/ 32,06	0,85	S/ 81,75	US\$ 24,61
Total de Monitoreo					S/ 612,34	US\$ 184,35
Total de Monitoreo (Inc. IGV)					S/ 722,56	US\$ 217,53

Fuente:

Cotización N° MO 360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C. del 18 de agosto de 2022.

Elaboración: TFA.

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Número de trabajadores	Precio (a fecha de costeo) (US\$/)	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	2 Personas	US\$ 162,50	S/ 564,05	0,97	S/ 547,13	US\$ 164,72
Total					S/ 547,13	US\$ 164,72

Fuente:

Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win

Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N.º 2020-E01-036926
Elaboración: TFA.

Resumen del Costo Evitado Total

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1: Costo por muestreo	S/ 1 250,36	US\$ 376,43
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 722,56	US\$ 217,53
CE3: Costo por capacitación	S/ 547,13	US\$ 164,72
Total	S/ 2 520,05	US\$ 758,68

Elaboración: TFA.

Extremo N° 2

Costo Evitado (CE1): Costo por muestreo

Descripción	Costo total (S/)	Factor de ajuste	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo por muestreo	S/ 1 246,62	0,86	S/ 1 072,09	US\$ 324,45
Total de muestreo			S/ 1 072,09	US\$ 324,45
Total de muestreo (Inc. IGV)			S/ 1 265,07	US\$ 382,85

Fuente:

Cotización N° MO 360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C. del 18 de agosto de 2022.

Elaboración: TFA.

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Descripción	N° de puntos	N° de reportes	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
AGUA						
Carbonatos	3	1	S/ 13,40	0,86	S/ 34,57	US\$ 10,46
Fosfatos	3	1	S/ 20,62	0,86	S/ 53,19	US\$ 16,10
Sulfuros	3	1	S/ 20,62	0,86	S/ 53,19	US\$ 16,10
Cromo	3	1	S/ 25,20	0,86	S/ 65,01	US\$ 19,67
Coliformes Totales	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,70	US\$ 25,03
Enterococos	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,70	US\$ 25,03
Escherichia coli	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,70	US\$ 25,03

Salmonella sp	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,70	US\$ 25,03
Vibrión cholerae	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,70	US\$ 25,03
Total de Monitoreo					S/ 619,46	US\$ 187,48
Total de Monitoreo (Inc. IGV)					S/ 730,96	US\$ 221,23

Fuente:

Cotización N° MO 360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C. del 18 de agosto de 2022.

Elaboración: TFA.

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Número de trabajadores	Precio (a fecha de costeo) (US\$)	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	2 Personas	US\$ 162,50	S/ 564,05	0,98	S/ 552,77	US\$ 167,29
Total					S/ 552,77	US\$ 167,29

Fuente:

Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N.° 2020-E01-036926

Elaboración: TFA.

Resumen del Costo Evitado Total

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1: Costo por muestreo	S/ 1 265,07	US\$ 382,85
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 730,96	US\$ 221,23
CE3: Costo por capacitación	S/ 552,77	US\$ 167,29
Total	S/ 2 548,80	US\$ 771,37

Elaboración: TFA.

Extremo N° 3

Costo Evitado (CE1): Costo por muestreo

Descripción	Costo total (S/)	Factor de ajuste	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo por muestreo*	S/ 1 246,62	0,86	S/ 1 072,09	US\$ 324,45
Total de muestreo			S/ 1 072,09	US\$ 324,45
Total de muestreo (Inc. IGV)			S/ 1 265,07	US\$ 382,85

Fuente:

Cotización N° MO 360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C. del 18 de agosto de 2022.

* Cabe precisar que se está considerando los costos logísticos y de operaciones del Extremo N° 1, ya el monto indicado por la cotización para el Extremo N° 3 al muestreo en un solo punto, sin embargo, son tres los puntos a monitorear.

Elaboración: TFA.

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Descripción	N° de puntos	N° de reportes	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
AGUA						
Carbonatos	3	1	S/ 13,40	0,86	S/ 34,57	US\$ 10,46
Fosfatos	3	1	S/ 20,62	0,86	S/ 53,20	US\$ 16,10
Sulfuros	3	1	S/ 20,62	0,86	S/ 53,20	US\$ 16,10
Enterococos	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,71	US\$ 25,03
Salmonella sp	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,71	US\$ 25,03
Vibrión cholerae	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,71	US\$ 25,03
Calcio	3	1	S/ 13,40	0,86	S/ 34,57	US\$ 10,46
Sodio	3	1	S/ 13,40	0,86	S/ 34,57	US\$ 10,46
Conductividad	3	1	S/ 10,00	0,98	S/ 29,40	US\$ 8,90
Demanda Bioquímica de Oxígeno	3	1	S/ 18,32	0,86	S/ 47,27	US\$ 14,31
Nitritos	3	1	S/ 20,62	0,86	S/ 53,20	US\$ 16,10
Oxígeno disuelto	3	1	S/ 15,00	0,98	S/ 44,10	US\$ 13,35
pH	3	1	S/ 5,00	0,98	S/ 14,70	US\$ 4,45
Metales totales	3	1	S/ 68,71	0,86	S/ 177,27	US\$ 53,65
Total de Monitoreo					S/ 824,18	US\$ 249,43
Total de Monitoreo (Inc. IGV)					S/ 972,53	US\$ 294,33

Fuente:

- Cotización N° MO 360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C. del 18 de agosto de 2022.

- Proforma N° P-20-1703 de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. (Cotización de 15 de mayo del 2020)

Elaboración: TFA.

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Número de trabajadores	Precio (a fecha de costeo) (US\$/)	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	2 Personas	US\$ 162,50	S/ 564,05	0,98	S/ 552,77	US\$ 167,29
Total					S/ 552,77	US\$ 167,29

Fuente:

Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N.° 2020-E01-036926

Elaboración: TFA.

Resumen del Costo Evitado Total

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1: Costo por muestreo	S/ 1 265,07	US\$ 382,85
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 972,53	US\$ 294,33
CE3: Costo por capacitación	S/ 552,77	US\$ 167,29
Total	S/ 2 790,37	US\$ 844,47

Elaboración: TFA.

Extremo N° 4

Costo Evitado (CE1): Costo por muestreo

Descripción	Costo total (S/)	Factor de ajuste	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo por muestreo	S/ 1 246,62	0,86	S/ 1 072,09	US\$ 324,45
Total de muestreo			S/ 1 072,09	US\$ 324,45
Total de muestreo (Inc. IGV)			S/ 1 265,07	US\$ 382,85

Fuente:

Cotización N° MO 360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C. del 18 de agosto de 2022.

Elaboración: TFA.

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Descripción	N° de puntos	N° de reportes	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
AGUA						
Carbonatos	3	1	S/ 13,40	0,86	S/ 34,57	US\$ 10,46
Fosfatos	3	1	S/ 20,62	0,86	S/ 53,20	US\$ 16,10
Sulfuros	3	1	S/ 20,62	0,86	S/ 53,20	US\$ 16,10
Cromo	3	1	S/ 25,20	0,86	S/ 65,02	US\$ 19,68
Coliformes Totales	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,71	US\$ 25,03
Enterococos	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,71	US\$ 25,03
Escherichia coli	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,71	US\$ 25,03
Salmonella sp	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,71	US\$ 25,03

Vibrión cholerae	3	1	S/ 32,06	0,86	S/ 82,71	US\$ 25,03
Total de Monitoreo					S/ 619,54	US\$ 187,49
Total de Monitoreo (Inc. IGV)					S/ 731,06	US\$ 221,24

Fuente:

Cotización N° MO 360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C. del 18 de agosto de 2022.

Elaboración: TFA.

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Número de trabajadores	Precio (a fecha de costeo) (US\$/)	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	2 Personas	US\$ 162,50	S/ 564,05	0,98	S/ 552,77	US\$ 167,29
Total					S/ 552,77	US\$ 167,29

Fuente:

Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N.° 2020-E01-036926

Elaboración: TFA.

Resumen del Costo Evitado Total

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1: Costo por muestreo	S/ 1 265,07	US\$ 382,85
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 731,06	US\$ 221,24
CE3: Costo por capacitación	S/ 552,77	US\$ 167,29
Total	S/ 2 548,90	US\$ 771,38

Elaboración: TFA.

Anexo N° 2

Cotización N° 1: Costo por monitoreo y análisis de parámetros

		COTIZACIÓN DE MONITOREO				
		COTIZACIÓN N°				MO-360122-002
		SOLICITANTE				KALLPA GENERACIÓN
		RUC				20538810682
		ATENCIÓN				RODOLFO OSORIO
		DIRECCIÓN FISCAL				HUARAZ
		DIRECCIÓN DEL SERVICIO				CH CERRO DEL AGUILA
		ASUNTO				SERVICIO DE MONITOREO AMBIENTAL
		FECHA				Lunes, 18 de Agosto del 2022

ANÁLISIS DE CALIDAD DE AGUA						COSTO TOTALES POR ANÁLISIS
ETAPA	ESTACIONES	ANÁLITOS		CANTIDAD	TOTAL	
Extremo 1	MAG 7 MAG12 MAG15	Carbonatos	13.40	3	40.2	720.42
		fosfatos	20.62	3	61.86	
		sulfuros	20.62	3	61.86	
		Cromo hexavalente	25.20	3	75.6	
		Numeracion de coliformes totales	32.06	3	96.18	
		Numeracion de Enterococos fecales	32.06	3	96.18	
		Escherichia Coli	32.06	3	96.18	
		Salmonella sp	32.06	3	96.18	
		Vibrio cholerae	32.06	3	96.18	
		Extremo 2	MAG 7 MAG 12	Carbonatos	13.40	
fosfatos	20.62			2	41.24	
sulfuros	20.62			2	41.24	
Calcio	13.40			2	26.8	
Sodio	13.40			2	26.8	
Conductividad	0.00			2	0	
OD	0.00			2	0	
DBO	18.32			2	36.64	
DQO	25.20			2	50.4	
Nitritos	20.62			2	41.24	
Cromo hexavalente	25.20			2	50.4	
Numeracion de coliformes totales	32.06			2	64.12	
Numeracion de Enterococos fecales	32.06			2	64.12	
Escherichia Coli	32.06			2	64.12	
Salmonella sp	32.06			2	64.12	
Vibrio cholerae	32.06			2	64.12	
Metales totales	68.71			2	137.42	

Fuente: Anexo N° 3 del recurso de reconsideración del administrado con registro N° 2022-E01-092671, Cotización N° MO 360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C. del 18 de agosto de 2022.

Extremo 3	MAG 15	Carbonatos	13.40	1	13.4	240.14
		fosfatos	20.62	1	20.62	
		sulfuros	20.62	1	20.62	
		Cromo hexavalente	25.20	1	25.2	
		Numeracion de coliformes totales	32.06	1	32.06	
		Numeracion de Enterococos fecales	32.06	1	32.06	
		Escherichia Coli	32.06	1	32.06	
		Salmonella sp	32.06	1	32.06	
Extremo 4	MAG7 MAG12 MAG15	Carbonatos	13.40	3	40.2	720.42
		fosfatos	20.62	3	61.86	
		sulfuros	20.62	3	61.86	
		Cromo hexavalente	25.20	3	75.6	
		Numeracion de coliformes totales	32.06	3	96.18	
		Numeracion de Enterococos fecales	32.06	3	96.18	
		Escherichia Coli	32.06	3	96.18	
		Salmonella sp	32.06	3	96.18	
Vibrio cholerae	32.06	3	96.18			
					2480.56	

Logística y Operaciones Extremo 1						
N°	Detalle	Unidad	Cantidad	Día	PRECIO UN	TOTAL
1	Personal de campo	día	2	8	205.00	1300
2	Costo de muestras	uap	1	1	88.82	88.82
SUB TOTAL						1388.82

Logística y Operaciones Extremo 2						
N°	Detalle	Unidad	Cantidad	Día	PRECIO UN	TOTAL
1	Personal de campo	día	2	8	205.00	1300
2	Costo de muestras	uap	1	1	88.82	88.82
SUB TOTAL						1388.82

Logística y Operaciones Extremo 3						
N°	Detalle	Unidad	Cantidad	Día	PRECIO UN	TOTAL
1	Personal de campo	día	2	8	205.00	800
2	Costo de muestras	uap	1	1	88.82	88.82
SUB TOTAL						888.82

Logística y Operaciones Extremo 3						
N°	Detalle	Unidad	Cantidad	Día	PRECIO UN	TOTAL
1	Personal de campo	día	2	8	205.00	1300
2	Costo de muestras	uap	1	1	88.82	88.82
SUB TOTAL						1388.82

*Todo gasto Operativo adicional se considera como reembolsable		5/898.88
RESUMEN SUB-TOTALES		
Extremo 1		1,720.12
Extremo 2		1,798.38
Extremo 3		1,218.14
Extremo 4		1,720.12
Logística		888.82
TOTAL SERVICIO (sin IGV 18%)		5,667.84
TOTAL SERVICIO (incluido IGV 18%)		5,8103.11
Vigencia de la cotización		1 año

Fuente: Anexo N° 3 del recurso de reconsideración del administrado con registro N° 2022-E01-092671, Cotización N° MO 360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C. del 18 de agosto de 2022.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07082269"



07082269